

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242020 00668 00

Accionante: Ximena Alexandra Plazas Medina en representación de su menor hijo **Andrés Felipe Cortes Plazas**.

Accionada: Capital Salud E.P.S. y la Secretaría Distrital de Salud –Fondo Financiero de Salud.

Vinculados: Ministerio de Salud y Seguridad Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Audifarma, al Hospital La Misericordia y al Instituto Nacional de Cancerología.

Derechos Involucrados: Vida, salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos

Ximena Alexandra Plazas Medina interpuso acción de tutela en contra de Capital Salud E.P.S. y la Secretaría Distrital de Salud –Fondo Financiero de Salud, para la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social de su menor hijo Andrés Felipe Cortés Plazas, que considera están siendo vulnerados por las accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Su hijo de 14 de años de edad padece de “*LEUCEMIA MIELOIDEA AGUDA*” desde el 21 de noviembre de 2018, por lo que le ordenaron “*Trasplante de Médula Ósea*”, con el “*ANTIGENO LEUCOCITARIO HUMANO CLASE I y II (A, B, C DR DQ DP)*”, por lo cual el 1° de octubre de los corrientes el Hospital la Misericordia realizó valoración a los padres para determinar la posibilidad que sean donantes.

2.2. Además, el 16 de septiembre de 2020, le ordenaron “*PEGASPARGASA 750UI/1ML /OTRAS SOLUCIONES. En 1250 Unidades internacionales, Intravenosa para una frecuencia 15 días, para una duración de 30 días*”, el cual fue autorizado mediante el MIPRES 20200916180023092266 y es “*ES DE VITAL IMPORTANCIA Y SE INSISTE EN SU ADMINISTRACIÓN, LA NO APLICACIÓN DE DICHO MEDICAMENTO DISMINUYE CONSIDERABLEMENTE LA POSIBILIDAD DE SUPERVIVENCIA DEL PACIENTE POR LO QUE SE SOLICITA A LA EPS LA PRONTA AUTORIZACIÓN Y ENTREGA PRIORITARIA URGENTE DEL MEDICAMENTO*”.

2.3. Pese a la urgencia de esos servicios, no han sido proporcionados por las accionadas. Además, no cuenta con los recursos económicos para proveerlos de forma particular.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le proteja los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social del menor Andrés Felipe Cortes Plazas. En consecuencia, se le ordene a la accionadas autorizar la “*CIRUGÍA TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA*” y entregar medicamento denominado “*PEGASPARGASA 750UI/1ML /OTRAS SOLUCIONES*” formulado y autorizado en el MIPRES No. 20200916180023092266, junto al tratamiento integral que requiere la patología que padece.

De igual forma, pidió medida provisional consistente en la prestación inmediata de los servicios de salud ordenados.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 27 de octubre de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

En la misma providencia, se concedió medida provisional consistente en la entrega del referido medicamento y en informar si Andrés Felipe Cortés Plazas, en la actualidad puede recibir “*TRASPLANTE DE MÉDULA OSEA*”, si hay disponibilidad de donantes, en que institución se prestaría el servicio, cuánto tiempo se demoraría la programación, qué exámenes médicos requiere, entre otros.

3.2. El Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. contestó que el promotor constitucional ha sido atendido en forma continua y oportuna para el tratamiento de su enfermedad desde el 21 de noviembre de 2018.

Agregó que la responsable en la autorización de los servicios de salud ordenados al paciente es la Entidad Promotora de Salud (EPS), quien deberá realizar las gestiones administrativas pertinentes para proporcionarlos, estén o no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud.

Concluyó que no está autorizada para atender a los usuarios en nombre propio, máxime cuando sus recursos pertenecen al erario y deben ser debidamente justificados, por lo que solicitó su desvinculación en la medida en que es la aseguradora quien debe garantizar la continuidad del tratamiento.

3.3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación.

Explicó el procedimiento de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer la Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

3.4. El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó ser desvinculada de la acción, argumentado falta de legitimación en la causa por pasiva. Frente a la tutela, refirió normatividad y jurisprudencia respecto a cubrimientos y exclusiones del servicio de salud, el cobro de copagos o cuotas moderadoras y el tratamiento integral. También resaltó que el trasplante de medula ósea está financiado por la UPC por lo que la EPS

accionada debe garantizarlo sin barreras administrativas de ningún tipo y que el medicamento ordenado debe solicitarse mediante el aplicativo MIPRES, sin que se requiera análisis y autorización por Junta de Especialistas en la salud.

3.5. La Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia indicó que es una Institución Prestadora de Servicios de Salud de carácter privado cuyo objeto empresarial se enfoca en la atención pediátrica de alta complejidad.

Refirió que le promotor fue valorado por última vez el 28 de octubre de 2020 por el diagnóstico *“leucemia mieloide aguda”* en donde se consideró que *“si el paciente entra en remisión es candidato de trasplante alogénico de médula ósea con su padre como donante”*

Solicitó su desvinculación al considerar que es responsabilidad de la EPS accionada autorizar y proveer los servicios.

3.6. Capital Salud E.P.S. aseguró que está proporcionando los servicios ordenados al menor, quien se encuentra hospitalizado en el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., donde ya se le realizó la quimioterapia intensiva con el medicamento requerido, por lo que consideró que la tutela carece de objeto debido a que se superó el hecho.

Frente al publicitado trasplante afirmó que está adelantando todos los trámites necesarios para asegurar el pronto acceso del representado a consulta por el Hospital La Misericordia, sin embargo, indicó que ese servicio carece de orden médica vigente, por lo que no puede ser amparado.

Indicó que la solicitud del tratamiento integral es indeterminada y que no se han configurado motivos que lleven a inferir que se van a negar los procedimientos a futuro.

Finalmente, pidió declarar la tutela improcedente por la ausencia de violación de derechos fundamentales.

3.7. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá respondió que el infante registra como afiliado a Capital Salud E.P.S. a través del régimen contributivo, mencionó que el trasplante requerido está incluido en el Plan de Beneficios de Salud reglamentado por la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo cual sugirió sea proporcionado de manera inmediata en la Fundación Hospital La Misericordia para dar continuidad al servicio público de salud.

Manifestó que, si bien el medicamento solicitado no se encuentra dentro de los servicios POS, fue diligenciado en formato MIPRES por lo que la EPS debe autorizarlo y entregarlo mediante el operador logístico dentro del término de 48 horas.

Finalmente, pidió su desvinculación al no constituirse en los encargados de suministrar los servicios instados.

3.8. Audifarma aseguró que no ha entregado el aludido insumo debido a que no media autorización de MIPRES, por lo que no está obligada a lo imposible.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención del Despacho, se centra en establecer si Capital Salud E.P.S., transgredió las prerrogativas esenciales a la vida, salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social de Andrés Felipe Cortes Plazas, al no autorizar “CIRUGÍA TRASPLANTE DE MÉDULA OSEA” y entregar el medicamento denominado “PEGASPARGASA 750UI/1ML /OTRAS SOLUCIONES”.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Para comenzar es menester señalar que la Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha resaltado el interés superior que embargan las decisiones cuando se evalúan derechos que incumben a los niños, las niñas y los adolescentes, así:

“Precisamente, al Estado le corresponde crear normas que propendan por el bienestar de los menores de edad, además de ofrecer mecanismos que les aseguren el mayor nivel de acceso posible a los servicios de asistencia que les preste y prever medios para sancionar las conductas que los afecten. En el caso colombiano, esas normas están contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, expedido mediante la Ley 1098 de 2006, que tiene como objetivos garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades de los menores de edad previstos en la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos, y establecer normas sustantivas y procesales para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes.

Dicha normativa garantiza la protección integral de los menores de edad, entendida como su “reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la

seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”. A su vez, reconoce el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. Esa prevalencia de los derechos de los menores de edad, agrega, debe reflejarse “[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes”.¹

4. Así mismo, no puede dejarse de lado como criterio orientador, que Andrés Felipe Cortés Plazas además de ser menor de edad, también padece de una patología que lo hace un sujeto de especial protección constitucional. Recuérdese que el Alto Tribunal ha insistido en el deber de “...**proteger aquellas personas que sufren de cáncer**, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, de igual manera la resolución 5261 de 1994 ha estipulado que el cáncer es una enfermedad catastrófica, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente.”. (Sentencia T-066 de 2012). (Se resalta).

5. Habida cuenta que la EPS convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la prestación de servicios para el tratamiento de una enfermedad catastrófica; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que “(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho” (Sentencia T - 757 de 2010).

6. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” estableció la naturaleza y contenido del

¹ Sentencia T-122 de 2018.

derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

7. En el caso concreto, se precisa que contrario a lo manifestado por Capital Salud EPS, respecto a que ya proporcionó el medicamento requerido, se advierte que el insumo aún no ha sido autorizado, ni administrado, de acuerdo a lo consignado en el informe de la Oficial Mayor del Juzgado que precede² y la contestación emitida por Audifarma.

Es así como al no estar comprendido en la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social el insumo “PEGASPARGASA 750UI/1ML /OTRAS SOLUCIONES”, el Despacho procede a analizar si en este asunto concurren las condiciones descritas en el fallo T-760 de 2008 mediante el cual “se definieron reglas precisas que el juez de tutela debe observar cuando frente a medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios, indispensables en la preservación o recuperación de la salud, deba aplicar directamente la Constitución y ordenar su suministro o realización”, que son:

“1. La falta del servicio, intervención, procedimiento o medicina, vulnera o pone en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

² “En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), la suscrita, en calidad de empleada de este Despacho, bajo el cargo de oficial mayor, me permito manifestar a la señora Juez Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo la gravedad de juramento, que el día sábado 7 de noviembre de este año, me comuniqué telefónicamente al número 322 8857088 con la accionante Ximena Alexandra Plazas Medina quien representación a su menor hijo Andrés Felipe Cortes Plazas dentro de la tutela con radicado No. 2020-00668 propuesta contra Capital Salud EPS-S, con el fin de verificar las contestaciones emitidas.

Por lo cual, la promotora me indicó que, pese a que su hijo se encuentra hospitalizado en el Instituto Nacional de Cancerología, a la fecha no le han autorizado, ni proporcionado al menor el medicamento denominado “PEGASPARGASA 750UI/1ML /OTRAS SOLUCIONES. En 1250 Unidades internacionales, Intravenosa para una frecuencia 15 días, para una duración de 30 días”, aunque fue ordenado desde el pasado 16 de septiembre.

Lo anterior para los fines a los que haya lugar.

Atentamente,
Martha Cecilia Pinzón Vela
C.C. 53.011.141 de Bogotá”

2. El servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad.

3. El servicio, intervención, procedimiento o medicina ha sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente.

4. La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”³

Examinado el cardumen probatorio, está demostrado según el análisis efectuado en la historia clínica del menor Andrés Felipe Cortes Plazas, que es un “PACIENTE QUIEN PRESENTO EN SU TRATAMIENTO PREVIO LA LEUCEMIA AGUDA ALERGIA A LA ASPARAGINASA, AHORA PARA SU RECAIDA REQUIERE MANEJO CON PEG-ASPARAGIASA PARA LOS CICLOS DE QUIMIOTERPIA DEL PROTOCOLO DE RECAIDA, SE HACE SOLICITUD DE 2 AMPOLLAS DE PEG-ASPARAGINASA (AMP X3750 UI) ADMINISTRAR 1250 UI IV EN INFUSION DE 2 HORAS CADA 15 DIAS X 1 MES (NUMERO DE AMPOLLAS) “SE HACE ENFASIS QUE REQUEIRE LA AUTORIZACION Y COLOCACION CON PEGASPARGASA, solución 750UI/ml (Dosis 1000 UI/m2, máximo 3750UI).

Además, el insumo “(...) **ES DE VITAL IMPORTANCIA Y SE INSISTE EN SU ADMINISTRACION, LA NO APLICACIÓN DE DICHO MEDICAMENTO DISMINUYE CONSIDERABLEMENTE LA POSIBILIDAD DE SUPERVIVENCIA DEL PACIENTE POR LO QUE SE SOLICITA A LA EPS LA PRONTA AUTORIZACION Y ENTREGA PRIORITARIA URGENTE DEL MEDICAMENTO, AMERITA CON CARÁCTER URGENTE SU AUTORIACIÓN COMO URGENCIA VITAL. NOTA: SE REALIZA FORMULA DE FORMATO DE MIPRES 20200916180023092266....**”.

(Se resaltó y subrayó)

En consecuencia, no cabe duda que la no autorización y entrega del medicamento, amenaza los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de Andrés Felipe Cortés Plazas.

Así mismo, no se comprobó la existencia de elementos alternativos dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS) capaces de suplir con igual eficiencia el insumo recetado por el médico tratante.

En punto de la capacidad económica para asumir directamente el costo del medicamento, a la querellada le correspondía traer al plenario los elementos de prueba que desvirtuaran ese aspecto, lo cual no aconteció, y que está probado bajo el principio de buena fe, que la promotora carece de los medios económicos para sufragar los gastos generados con ocasión a los tratamientos a los que debe someterse su hijo menor.

Además, la “PEGASPARGASA 750UI/ 1ML /OTRAS SOLUCIONES”, fue ordenada por una profesional de la salud adscrito a la red de prestadores de

³ Cfr. T-1204 de septiembre 14 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-104 de febrero 16 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-974 de diciembre 16 de 2011, M. P. Mauricio González Cuervo; T-036 de enero 28 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre muchas otras.

la E.P.S. accionada, como de ello da fe la orden médica 20200916180023092266.

Sumase que Capital Salud EPS, hizo caso omiso a la medida provisional decretada por el juzgado en el auto admisorio, pese a que el promotor constitucional es un sujeto de especial protección constitucional, por su edad y la enfermedad que padece.

Siendo así, se encuentran reunidos los requisitos de la jurisprudencia en comento para acceder al reconocimiento del medicamento no incluido en el POS.

Así las cosas, se emitirá orden a Capital Salud E.P.S. para que proporcione en forma inmediata el publicitado insumo, en orden a garantizar los derechos fundamentales invocados por la accionante y procurar el restablecimiento de la salud del menor Andrés Felipe Cortes Plazas.

8. En lo que respecta al “*TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA*”, se advierte en primer lugar que, esa cirugía se encuentra contemplada en el Plan Obligatorio de Salud de conformidad con la Resolución núm. 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Frente a la orden médica de ese procedimiento, se tiene que el mismo es contemplado por la Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia, quien en historia clínica del 1° de octubre de 2020, señaló:

“Fecha: 2020/10/01 10:31

Prestador: CHAPARRO ALZOGARAY MAURICIO/ - Reg. Médico: 79591098. - TRASPLANTE DE MEDULA OSEA

A DOS MESES DE FINALIZAR LOS DOS AÑOS DE TRATAMIENTO CONSULTO EL 10 DE SEPTIEMBRE LO LLEVARON A URGENCIAS DEL INC POR DOLOR EN

LOS MIEMBROS INFERIORES

SE SOSPECHO RECAIDA DE LA ENFERMEDAD.

ESTUDIO DE MEDULA OSEA TIENE LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA CITOMETRIA CON BLASTOS 76% CON EXPRESION DE CD81, CD36, CD71 Y CD45 DEBIL

NO TIENE EXPRESION DE MARCADORES LINFOIDES EN LOS BLASTOS

SE DEFINIO QUE EN DIAGNOSJTCO FINAL EN UNA LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA M6

ESTA INICIANDO MANEJO CON PROTOCOLO DE MANEJO BASADO EN BFM SEGUN LOS HLA QUE NO SE REALIZARON EN EL MISMO LABORATORIO EL PACIENTE Y SU PADRE SON HLA IDENTICOS LO CUAL ES MUY IMPROBABLE,

MAS AUN TENIENDO EN CUENTA QUE NO HAY CONSANGUNIDAD.

ES URGENTE VERIFICAR QUE EL PADRE ES HLA IDENTICO HACIENDO SU ESTUDIO TAMBIEN EN EL LABORATORIO YUNIS TURBAY y CON ESTO DEFINIR

URGENTE SI EL SERÍA UN DONANTE ADECUADO PARA TRASPLANTARLO UNA VEZ SE CONSIGA REMISION DE LA ENFERMEDAD

SE EXPLICA LA SITUACION A LA MADRE

Ordenes de Servicio:

** TIPIFICACION A NTJ GENO LEUCOCITARIO HUMANO CLASE I Y 11 (A B C DR DQ DP)”*

Ahora, según lo consignado por el galeno tratante, se observa la necesidad de verificar si el menor Andrés Felipe Cortes Plazas es compatible con su padre para la donación de la médula ósea, mediante la práctica de una tipificación en un mismo laboratorio, sin embargo, la Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia, al contestar su vinculación a la tutela informó que:

“De acuerdo a la información suministrada por Gerencia Científica y verificando nuestro sistema de información, se evidencia que el paciente registra última valoración el día 28 de octubre de 2020, con los siguientes diagnósticos:

- *LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA.*

Se revisa caso de Andrés Felipe, quien fue valorado por el grupo de Trasplantes, el pasado 28 de octubre de 2020, en donde se consideró que si el paciente entra en remisión es candidato a Trasplante Alogénico De Médula Ósea con su padre como donante”.

Por lo cual, abstenerse de continuar con los trámites pertinentes para que proceda el “TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA”, pese a estar cubierto dentro del plan básico, pone de manifiesto la vulneración del derecho fundamental a la salud del promotor.

Recuérdese que, tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-234 de 2013 sostuvo que: “(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.

Y es que Capital Salud E.P.S., al tener encomendada la administración de la prestación del servicio de salud del menor Andrés Felipe Cortes Plazas, no lo puede someter a demoras excesivas en la proporción del mismo o a una paralización del proceso médico que requiere sus enfermedades, por razones puramente administrativas o burocráticas; pues, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, se prolonga el tratamiento de las enfermedades que sufre y sus padecimientos, lo que

soslaya el derecho que tiene la paciente de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

Sumase que Capital Salud E.P.S., es la encargada de la administración de la prestación de los servicios de las instituciones con las que se vincula para su fin social (IPS), como lo impone el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, se emitirá orden a Capital Salud E.P.S., para que autorice la remisión de Andrés Felipe Cortes Plazas al Hospital Pediátrico la Misericordia, para que continúen los estudios y proceda el *“Trasplante Alogénico De Médula Ósea”*.

9. En lo que concierne a la pretensión de una atención integral, es preciso poner de presente que la jurisprudencia de la Corte Constitucional permite que el juez de tutela, atendiendo las circunstancias de cada asunto particular, emita una orden genérica para que la E.P.S. le proporcione a su afiliado o beneficiario todos los servicios médicos que requiera para *“la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud”*⁴.

Teniendo en cuenta las circunstancias que confluyen en el menor Andrés Felipe Cortes Plazas se otorgará el amparo pedido al existir evidencia probatoria respecto de la patología que lo aqueja denominada *“LEUCEMIA MIELOIDEA AGUDA”*.

Lo anterior, debido a que la jurisprudencia constitucional ha identificado una serie de eventos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de **menores de edad**, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan **enfermedades catastróficas**. En estos casos, la Corporación ha reconocido que la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud⁵.

Por lo cual, en concordancia, el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015 enumera los elementos y principios esenciales que deben regir la prestación del servicio y reconoce el principio de prevalencia de los derechos, y a su vez, el artículo 11 de la citada Ley, reconoce como sujetos de especial protección a los **niños, niñas y adolescentes**, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, **personas que padecen enfermedades catastróficas** y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser *“limitada por*

⁴ T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-408 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-209 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palaci

ningún tipo de restricción administrativa o económica”, este estrado accederá al tratamiento integral solicitado.

Siempre y cuando sean servicios médicos necesarios, ordenados por un médico tratante adscrito a la E.P.S., al fin y al cabo, en la sentencia T-023 de 2013 se determinó que *“el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.”*

Por consiguiente, al ser Andrés Felipe Cortes Plazas menor de edad y víctima de una enfermedad catastrófica, se instará a Capital Salud E.P.S., para que en lo sucesivo le proporcione al prenombrado el tratamiento integral que su patología denominada *“LEUCEMIA MIELOIDEA AGUDA”* requiera, en orden a garantizarle su derecho a la vida en condiciones dignas y procurar el restablecimiento de su salud, lo cual deberá hacer de manera oportuna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social de Andrés Felipe Cortes Plazas, identificado con la tarjeta de identidad número 1.033.700.462, representado por su progenitora, la señora Ximena conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **Capital Salud E.P.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar, entregar y administrar al menor Andrés Felipe Cortes Plazas el medicamento denominado *“PEGASPARGASA 750UI/1ML /OTRAS SOLUCIONES”*, en la forma, cantidad y para la frecuencia indicada por su médico tratante.

TERCERO.- ORDENAR a **Capital Salud E.P.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar el procedimiento denominado *“Trasplante Alogénico de*

Médula Ósea” ordenado al menor **Andrés Felipe Cortes Plazas**, en el Hospital Pediátrico la Misericordia, o en su defecto, en institución de igual o superior nivel de complejidad, priorizando y facilitando los trámites administrativos de remisión.

Se previene que la programación y práctica del referido procedimiento dependerá del estado de salud del menor, se cerciore la compatibilidad del donante y se den las condiciones técnicas y humanas de la donación.

CUARTO. - ORDENAR a **Capital Salud E.P.S.**, garantizar el **tratamiento integral** en salud del menor **Andrés Felipe Cortes Plazas** para el manejo de la patología *“LEUCEMIA MIELOIDEA AGUDA”*.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

SEXTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91327bd24a60d54db8070c8d2caf44c4cb20048b1eb21f43e4952
6eac145fa11

Documento generado en 09/11/2020 02:57:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>